



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-12/2021 Y  
ACUMULADO

**ACTORAS:** GISELA LILIA PÉREZ  
GARCÍA Y OTRA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIAS:** SARALANY  
CAVAZOS VÉLEZ Y LUCÍA  
RAFAELA MUERZA SIERRA

**COLABORÓ:** LUIS ARMANDO  
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de considerar infundada la **omisión** del Tribunal Electoral de Oaxaca, respecto a la implementación de herramientas y avances tecnológicos en la impartición de la justicia electoral en el Estado.

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Entrega de constancia de mayoría y validez a las actoras.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, entregaron la Constancia de mayoría y validez a la

## SUP-JE-12/2021 Y ACUMULADO

planilla de Concejales electos, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como las constancias de asignación al Partido Social Demócrata y a la coalición “Todos por Oaxaca”.

- 3 **B. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.** Los días uno y once de enero de dos mil diecinueve, se tomó protesta a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, entre los que se encontraban Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, como Regidoras de Hacienda y de Equidad de Género, respectivamente.
- 4 **C. Juicios ciudadanos locales.** El veintitrés y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, las Regidoras de Hacienda y de Equidad de Género, respectivamente, promovieron juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, para impugnar diversos actos que, a su consideración, vulneraban sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, y reclamando actos de posible violencia política de género en su contra.
- 5 Además, solicitaron el dictado de medidas cautelares, así como la implementación de un mecanismo virtual para la presentación y/o recepción de los medios de impugnación y promociones relacionadas con los juicios ciudadanos locales.
- 6 **D. Acuerdos Plenarios.** El cuatro de enero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó acuerdos plenarios<sup>1</sup> en el sentido de declarar procedente la adopción de medidas de protección en favor de las actoras, así como, determinar que no ha lugar a atender favorablemente su petición respecto al mecanismo virtual para la presentación de promociones y medios de impugnación.

---

<sup>1</sup> En los expedientes JDC/133/2020 y JDC/143/2020.



- 7 **II. Juicio Electoral.** Inconformes con lo anterior, el catorce y dieciocho de enero respectivamente, las actoras presentaron, ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, demandas de Juicio Electoral.
- 8 **III. Acuerdo competencial.** El veinticinco de enero siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, ordenó remitir el expediente en el que se actúa a la Sala Superior, al considerar que se surte la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.
- 9 **IV. Turno y trámite.** El veintiocho de enero, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-JE-12/2021 y SUP-JE-13/2021, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **V. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, lo admitió a trámite y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 11 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **competente** para conocer de los juicios electorales, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre del año dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados Juicios

## **SUP-JE-12/2021 Y ACUMULADO**

Electoral para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

- 12 Por lo que, esta Sala Superior es competente atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2010, de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN DE APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”*
- 13 Lo anterior, pues la controversia se relaciona con una supuesta omisión, que en el fondo, pudiera dar lugar a la emisión de una norma general sobre la operatividad del Tribunal Electoral de Oaxaca, respecto a la presentación de medios de impugnación y promociones de forma electrónica, que además de no vincularse de forma específica o directa con una determinada elección, es necesario que esta Sala Superior determine lo conducente derivado de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

- 14 Esta Sala Superior decreta la acumulación de los juicios electorales, porque existe conexidad en la causa de los medios de impugnación que se resuelven, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora y 79, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 15 En consecuencia, al existir identidad en la omisión reclamada y en la autoridad responsable, lo procedente es acumular el expediente SUP-JE-13/2021 al SUP-JE-12/2021, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional; por tanto, se ordena glosar



copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente acumulado.

**TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 16 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>2</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 17 En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

**CUARTO. Procedencia.**

- 18 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 19 **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto reclamado, así como la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios que sostienen las impugnaciones.
- 20 **b. Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo, ya que se impugna una omisión que constituye una violación de tracto sucesivo, es decir, que se actualiza de momento a momento, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación finaliza hasta el cese de la omisión reclamada<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES,

## **SUP-JE-12/2021 Y ACUMULADO**

- 21 **c. Interés jurídico.** Igualmente se cumple con el requisito, toda vez que las promoventes impugnan la omisión de implementar un mecanismo virtual para presentar promociones en sus respectivos juicios ciudadanos ante el Tribunal Local.
- 22 **d. Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, toda vez que los medios de impugnación son promovidos por ciudadanas por su propio derecho, quienes fueron actoras en los medios de impugnación locales JDC-133/2020 y JDC-143/2020, en los cuales se cuestionó la omisión que ahora impugnan.
- 23 **e. Definitividad.** El requisito en cuestión se cumple, al no existir otro medio de impugnación para controvertir lo impugnado.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

#### **Planteamiento del caso**

- 24 Las actoras promovieron ante el Tribunal Electoral Local sendos juicios para la protección de derechos político-electorales en contra de diversos integrantes del Municipio, por actos y omisiones que presuntamente vulneraron su derecho de ejercer el cargo, así como la posible violencia política de género ejercida en su contra.
- 25 De la misma manera, solicitaron a dicho órgano jurisdiccional la autorización de un mecanismo virtual o electrónico para la presentación y recepción de futuras promociones en sus juicios, así como para la promoción de otros medios de impugnación que llegaran a presentar ante la Oficialía de Partes de manera escaneada.
- 26 Para ello, solicitaron la inaplicación de la jurisprudencia 12/2019 de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO



EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA, o en su caso, una interpretación conforme, y con ello evitar trasladarse de forma física a las instalaciones del órgano jurisdiccional local y evitar cualquier tipo de contagio del virus COVID-19.

27 Mediante acuerdos plenarios, el Tribunal Local estimó que sus solicitudes eran cuestiones totalmente ajenas a la litis en sus respectivos juicios, por lo que no era procedente acoger su pretensión.

28 No obstante, precisó que, con fundamento en las disposiciones normativas locales, todos los escritos de las partes y actuaciones judiciales deben escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos y que, ante la falta del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, daría lugar a que no se admita la petición contenida en el escrito respectivo.

29 Finalmente, reconoció que aun cuando dentro del poder judicial se han implementado ciertas medidas para hacer uso de la tecnología en la impartición de justicia, lo solicitado resulta materialmente imposible, atendiendo a las limitaciones del Tribunal.

### **Pretensión**

30 En el caso, las promoventes pretenden que se les permita presentar las promociones que tengan a bien, de forma electrónica y mediante diligencias virtuales, poder ratificarlas, sin la necesidad de acudir a las instalaciones de dicho órgano jurisdiccional y exponerse a un posible contagio del virus COVID-19.

31 Lo anterior, al considerar que la ausencia de semejante mecanismo atenta contra el derecho de acceso a la justicia y el de la salud, tanto de las actoras como de todos los justiciables oaxaqueños que sean parte en algún juicio ante el Tribunal Local, tomando en

## SUP-JE-12/2021 Y ACUMULADO

consideración el contexto geográfico, social, político y económico de la entidad federativa frente a la pandemia.

- 32 Sostienen que la autorización para presentar promociones escaneadas por medio de un correo electrónico especialmente designado para ello y las demás plataformas sugeridas no representan un gasto excesivo ni afectación al presupuesto del Tribunal Local, ya que son herramientas tecnológicas gratuitas.
- 33 Por lo que consideran que no existe justificación alguna para que el Tribunal Local haya sido omiso en regular de forma adecuada, suficiente e idónea un mecanismo virtual o electrónico para la presentación y recepción de medios de impugnación, así como las demás promociones que puedan presentarse ante la oficialía de partes de manera escaneada.

### **Marco normativo**

- 34 Los artículos 3, fracción V<sup>4</sup>, 6, párrafo tercero<sup>5</sup>, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho humano de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como el derecho de acceder a una justicia expedita impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial y de forma gratuita.

---

<sup>4</sup> Artículo 3. (...)

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura; (...)

<sup>5</sup> Artículo 6 (...)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)



- 35 Por su parte, el artículo 3, párrafo noveno, de la Constitución del Estado de Oaxaca dispone que el Estado garantizará y fomentará el derecho de acceso a las tecnologías de la información.
- 36 De este modo, ambos ordenamientos garantizan, por un lado, el derecho a la justicia expedita y, por otro, el acceso a tecnologías de la información, lo que obliga a las autoridades a utilizar estas herramientas para lograr que los juicios se desarrollen con la expedites requerida.
- 37 A su vez, el artículo 114 bis, de la Constitución del Estado de Oaxaca reconoce que el Tribunal Electoral de ese mismo estado, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- 38 Por otro lado, el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, refiere que el sistema de medios de impugnación en el estado, se integra por el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.
- 39 Asimismo, el artículo 9, párrafo 1, incisos a) y h), de dicho ordenamiento, establecen los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación que promuevan, mismos que deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución y hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.
- 40 Ahora, el artículo 12, del Reglamento Interno del Tribunal Local, establece las atribuciones del Tribunal Electoral Local, entre las

## SUP-JE-12/2021 Y ACUMULADO

cuales se encuentra la de **emitir los acuerdos generales** que sean necesarios para la pronta y eficaz resolución de los asuntos de su competencia, estableciendo los criterios en caso de obscuridad o ausencia de ley.

- 41 Con motivo de la contingencia sanitaria, el diecinueve de marzo, el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19 en nuestro país, como una enfermedad grave de atención prioritaria. El inmediato día treinta, la declaró emergencia sanitaria<sup>6</sup>.
- 42 Ante esto, mediante diversos acuerdos, el Tribunal Local ha determinado la suspensión de actividades jurisdiccionales y la implementación de medidas sanitarias. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud de sus servidores públicos, así como de la ciudadanía en general<sup>7</sup>.
- 43 En ese sentido, ha emitido diversas acciones preventivas y operativas<sup>8</sup>, entre ellas, el uso de tapetes sanitizantes, portar en todo

---

<sup>6</sup> Acuerdos disponibles en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020) y [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020)

<sup>7</sup> En efecto, el Tribunal Electoral de Oaxaca ha emitido los siguientes acuerdos relacionados con la contingencia sanitaria:

- **Acuerdo General 4/2020:** el catorce de marzo, determinó la suspensión de actividades públicas no jurisdiccionales, así como restringir el acceso a las instalaciones.
- **Acuerdo General 5/2020:** el veinte de marzo, determinó la suspensión de todas sus actividades jurisdiccionales y administrativas en sede oficial, a partir de esa fecha y hasta el veinte de abril, bajo los lineamientos precisados en dicho acuerdo.
- **Acuerdo General 6/2020:** el veinte de abril, determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de mayo.
- **Acuerdo General 8/2020:** el quince de mayo, determinó continuar con la suspensión de actividades en sede oficial hasta el treinta y uno de mayo, para poder incorporarse a sus actividades normales el uno de junio.
- **Acuerdo General 9/2020:** el veintisiete de mayo, determinó la suspensión total de actividades durante el periodo comprendido del uno al quince de junio de dos mil veinte.

<sup>8</sup> Diversas autoridades como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y este Tribunal Electoral también han adoptado acciones de prevención, privilegiado el trabajo a distancia, suspendiendo las sesiones públicas e



momento mascarillas, la aplicación del gel antibacterial, la limpieza periódica de diferentes áreas del edificio, la implementación de guardias personales con los servidores públicos absolutamente necesarios, privilegiando el desempeño de las labores desde casa, con la finalidad de reducir al máximo la propagación del virus.

- 44 Lo anterior, como parte de garantizar el derecho a la salud previsto en la Constitución federal<sup>9</sup>, tanto en su dimensión individual como social<sup>10</sup>, para obtener un determinado bienestar general y evitar dañarlo.

### Caso concreto

- 45 Con base en lo expuesto, esta Sala Superior estima que los argumentos formulados por las enjuiciantes resultan **infundados**, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.
- 46 En primer lugar, debe precisarse que, conforme a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que exista una omisión legislativa, -en este caso normativa-, es necesario que se actualicen los siguientes elementos: **a)** la existencia de un mandato constitucional que establezca de manera precisa, el deber de legislar en un determinado sentido y **b)** el incumplimiento total o parcial a ese mandato<sup>11</sup>.

---

implementado las sesiones no presenciales por medios electrónicos para la resolución de asuntos.

<sup>9</sup> Artículo 4° de la Constitución federal.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, p. 486.

<sup>11</sup> Lo anterior, se advierte de las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO." Décima Época. Primera Sala. Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. XX/2018 (10a.). Página: 1100. Y "DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS." Décima Época. Primera

## SUP-JE-12/2021 Y ACUMULADO

47 Esto es, la omisión normativa o reglamentaria implica la existencia de un mandato puntual de jerarquía constitucional para que el órgano expida la normativa con base en la cual habrá de regularse una determinada situación, y de la que depende la posibilidad de hacer efectivos ciertos derechos.

48 Ahora bien, el artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Local señala que tendrá las siguientes atribuciones:

*“I. Emitir los acuerdos generales que sean necesarios para la pronta y eficaz resolución de los asuntos de su competencia, estableciendo los criterios en caso de obscuridad o ausencia de ley;  
II. Dar las bases generales para la contratación y adscripción del personal; la observación de la disciplina y puntualidad en todas las áreas; y la optimización de sus recursos;  
III. **Determinar los lineamientos** que correspondan respecto a la organización y funcionamiento del Tribunal;”*

49 De modo que, si la legislación secundaria como el Reglamento Interno del Tribunal Local reconoce a éste las facultades para emitir los acuerdos generales que sean necesarios y los lineamientos que correspondan para el buen funcionamiento, dicha atribución no puede considerarse un mandato expreso de regulación jurídica, que deba tenerse como base para atribuir a ese órgano un incumplimiento equiparable a una omisión normativa.

50 Pues aun cuando efectivamente es una autoridad creadora de disposiciones de carácter general en las cuestiones de su competencia, no se está en presencia de una obligación constitucional de emitir un lineamiento sobre la cuestión planteada, en todo caso, se trata de una facultad discrecional tendente al cumplimiento de los objetivos que tiene asignados en los ámbitos constitucional y legal.



- 51 En ese sentido, debe decirse que, contrariamente a lo que aducen las actoras, **no se actualiza la omisión** alegada pues de la lectura a las disposiciones que establece tanto la Constitución del Estado de Oaxaca como la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para ese mismo estado, no se desprende algún mandato preciso para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emita una norma general que regule la posibilidad de implementar un mecanismo electrónico o digital que permita la presentación de los medios de impugnación o las promociones en los distintos juicios.
- 52 Por lo antes expuesto, se declara inexistente la omisión atribuida al Tribunal Local, ante la falta de disposición expresa que le exija a desarrollar algún método electrónico haciendo uso de las tecnologías de la información para la presentación de escritos dentro de un juicio en la modalidad ordinaria.
- 53 No obstante, es un hecho notorio que el país atraviesa una situación de emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19. La enfermedad pone en riesgo la salud de la población en general, dada su fácil propagación y por eso las autoridades federales se han visto en la necesidad de establecer las acciones necesarias para prevenir y controlar esa pandemia, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, incluso hasta la suspensión de términos procesales en determinados medios de impugnación.
- 54 Por su parte, los órganos jurisdiccionales han estado en posibilidad de adoptar medidas preventivas y extraordinarias que eviten riesgos laborales en los centros de trabajo, así como garantizar la protección al público en general de su seguridad sanitaria, sin detener su

## SUP-JE-12/2021 Y ACUMULADO

actividad laboral, pues la impartición de justicia es una función esencial que exige que continúe su operatividad.

55 Por ello, es que ante esta situación inédita y extraordinaria que se presenta a nivel mundial, dentro del margen de atribuciones que tiene cada órgano jurisdiccional, se han adoptado medidas especiales que permitan garantizar efectivamente los derechos de acceso a la justicia y a la salud.

56 En esa medida, el Poder Judicial de la Federación mediante acuerdos 8/2020 9/2020, 10/2020 y 12/2020 el Peno del Consejo de la Judicatura Federal señaló que el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación tiene efecto expansivo, pues inevitablemente impacta en la actuación de los poderes judiciales locales.

57 Entre otras cuestiones, se instauró la admisión a trámite, por la vía electrónica, de los juicios y medios de control constitucional de su competencia, así como la integración y trámite del expediente electrónico para todos los juicios, independientemente de su instancia o materia, y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

58 Asimismo, el doce de agosto del dos mil veinte, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, exhortó, entre otros órganos, al Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales de las entidades federativas, y a este Tribunal Electoral para que implementara las medidas que garantizaran la impartición de justicia en línea en el mayor número de materias y procesos posibles.

59 También, señaló que la utilización del certificado digital de firma electrónica (FIREL) es de vital importancia para la firma de



demandas, recursos y promociones, por tanto, exhortó a esta Sala Superior para que modificara y armonizara su normativa interna, a efecto de hacer visible el juicio en línea en materia electoral para todos los medios de impugnación.

60 En ese contexto, esta Sala Superior mediante acuerdos 5/2020 y 7/2020, implementó el **Sistema del Juicio en Línea** en Materia Electoral, como una **medida optativa** para las y los justiciables y vinculante para las autoridades u órganos responsables que deseen colaborar para cumplir con sus obligaciones en la vía electrónica.

61 Lo anterior, con la finalidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y con el compromiso de respetar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación.

62 Ahora bien, conforme al marco normativo en el Estado de Oaxaca, se advierte que el Tribunal local tiene atribuciones para emitir acuerdos generales y lineamientos para su mejor organización y buen funcionamiento<sup>12</sup>, sin embargo, no tiene la obligación de regular disposiciones que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación ni para implementar un juicio en línea o mecanismo virtual equivalente.

63 No obstante, en aras de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, podrá tomar como referencia los acuerdos generales mencionados con anterioridad, para que dentro del ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades económicas, opte

---

<sup>12</sup> Artículo 12. Son atribuciones del Pleno las siguientes:

I. **Emitir los acuerdos generales que sean necesarios para la pronta y eficaz resolución de los asuntos de su competencia**, estableciendo los criterios en caso de obscuridad o ausencia de ley;

II. Dar las bases generales para la contratación y adscripción del personal; la observación de la disciplina y puntualidad en todas las áreas; y la optimización de sus recursos;

III. **Determinar los lineamientos** que correspondan respecto a la organización y funcionamiento del Tribunal; (...)

## SUP-JE-12/2021 Y ACUMULADO

por establecer distintos mecanismos o modalidades (tales como el uso de la firma electrónica o el uso de plataformas de video comunicación) que flexibilicen el derecho de acceso a la justicia, siempre y cuando la autenticidad en la interposición de los medios de impugnación se ajuste a las reglas procedimentales previstas en la ley y en las reglas que el propio órgano emita, con la finalidad de que se refleje la voluntad de las partes para comparecer a juicio.

- 64 En similar criterio, esta Sala Superior ha sustentado en el juicio SUP-JE-30/2020 que, ante una situación extraordinaria, el adoptar mecanismos para flexibilizar los requisitos de procedibilidad es una medida justificable que permite dotar de alternativas a la ciudadanía para garantizar el derecho de acceso a la justicia y preservar la salud de sus servidores públicos, de las partes en los medios de impugnación y del público en general.
- 65 En el caso en particular, se consideró una medida razonable, de manera emergente y opcional, que se utilizara una herramienta electrónica para la promoción de los medios de impugnación, y la modalidad de video conferencias para la ratificación de la voluntad de las partes, pues solamente contribuye a facilitar otra forma para acceder a la justicia, precisamente, ante la situación extraordinaria de la pandemia, sin la necesidad de crear una infraestructura que requiera un gasto económico como puede ser el Juicio en Línea.
- 66 Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que la implementación de mecanismos que impliquen herramientas tecnológicas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía y a su vez, el derecho a la salud, no implica una concesión para inobservar reglas procesales, sino que se trata de una directriz constitucional e internacional, tendente a sistematizar una medida temporal y necesaria que permita el acceso a los servicios del sistema judicial



en la forma que prefieran o puedan ejercerlos.

67 Sin embargo, dichas medidas deben de ser optativas y complementarias a las legalmente establecidas, pues hay que considerar las potenciales dificultades para acceder a las herramientas tecnológicas necesarias.

68 Con base en lo resuelto, esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la medida de sus posibilidades, tiene la opción de establecer un mecanismo extraordinario y temporal en el que, implemente las modalidades necesarias para permitir la presentación de los medios de impugnación y promociones de forma electrónica, hasta que se contenga la situación de riesgo sanitaria en el país o bien, durante el tiempo que estime pertinente, esto con la finalidad de garantizar de forma más amplia el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud, sin que su falta de regulación, implique una omisión por parte del órgano jurisdiccional.

69 Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-JE-13/2021 al diverso SUP-JE-12/2021. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Es infundada la **omisión** planteada en el presente juicio.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

## **SUP-JE-12/2021 Y ACUMULADO**

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LOS JUICIOS ELECTORALES SUP-JE-12/2021 Y SUP-JE-13/2021 ACUMULADOS<sup>13</sup>**

De manera respetuosa nos apartamos del criterio mayoritario en estos juicios electorales, porque no coincidimos ni con los aspectos sobre el estudio de la procedencia de los medios de impugnación ni con el análisis del fondo de la controversia.

Respecto del primer aspecto, consideramos que en la resolución no se identificaron ni estudiaron todos los actos reclamados. La resolución se enfocó únicamente en si existía una omisión por parte del Tribunal local sin hacer un pronunciamiento sobre los acuerdos

---

<sup>13</sup> Colaboró en la elaboración de este documento Olivia Y. Valdez Zamudio.



plenarios JDC-143/2020 y JDC-133/2020 que también fueron impugnados.

Por otra parte, respecto del análisis del fondo del problema, estimamos que la Sala Superior debió declarar **fundada la omisión** que alegaron las recurrentes, ya que –en nuestra opinión– la autoridad responsable sí tiene la obligación constitucional de prever un mecanismo que permita a la ciudadanía presentar demandas y/o promociones a través de correo electrónico.

Esta postura se sustenta en los siguientes cuatro argumentos principales:

- a) La obligación del órgano jurisdiccional de implementar medidas especiales para garantizar el acceso a la justicia en condiciones seguras para la salud es de carácter constitucional y su exigencia no debe ser opcional ni debe limitarse a la existencia de una norma jurídica secundaria.
- b) La situación sanitaria de la pandemia es un hecho notorio y las medidas implementadas por el Tribunal local son insuficientes para garantizar armónicamente el acceso a la justicia y el derecho a la salud en cuanto a la presentación de los medios de impugnación.
- c) El mecanismo actual de presentación de medios de impugnación resulta una carga excesiva y gravosa para los usuarios en un contexto de contingencia sanitaria, pues su tramitación requiere de la asistencia presencial del interesado.
- d) Es posible para el Tribunal local implementar otro tipo de medidas que permita autenticar la voluntad de la parte actora

## **SUP-JE-12/2021 Y ACUMULADO**

para presentar su medio de impugnación, sin desatender la certeza sobre su identidad y sus actuaciones procesales.

A continuación, desarrollamos estos razonamientos de la siguiente manera. En primer lugar, explicamos los aspectos por los cuales diferimos del apartado del estudio de la procedencia; y, posteriormente, en relación con el estudio de fondo, señalamos por qué, en nuestro concepto, la Sala Superior debió declarar fundada la omisión que alegaban las recurrentes en contra de la autoridad responsable.

### **1. Estudio de la procedencia. La resolución no se hizo cargo de la identificación ni del estudio de todos los actos reclamados**

No compartimos el tratamiento que se realiza en la sentencia en relación con la identificación de los actos reclamados. Consideramos que la resolución se enfoca únicamente en si existe una omisión por parte del Tribunal local y no se hace cargo de los acuerdos reclamados, estos son, los acuerdos plenarios JDC-143/2020 y JDC-133/2020 de cuatro de enero de dos mil veintiuno.

En esos acuerdos, el Tribunal local acordó que no era viable autorizar a las actoras a presentar las demandas por correo electrónico y señaló que tampoco era posible implementar mecanismos que permitieran la presentación de los medios de impugnación por esa vía, ya que no contaba con recursos económicos y humanos.

En nuestro concepto, la sentencia que aprobó la mayoría no señaló por qué el juicio no sería procedente en contra de dichos actos, por lo cual se omitió el estudio de los agravios de la demanda relativos a



la indebida fundamentación y motivación de los acuerdos reclamados, circunstancia con la que se incumple el principio de legalidad, al no garantizar la tutela judicial plena y efectiva de las enjuiciantes, máxime que el juzgador está obligado a leer detenida y cuidadosamente el escrito con la finalidad de interpretar la verdadera intención del promovente.

**2. Análisis del fondo. El Tribunal local tiene la obligación constitucional de prever un mecanismo electrónico para la presentación de demandas y/o promociones**

Sobre el análisis del fondo de la controversia, contrario a lo que se sostiene en la sentencia, consideramos que se tendría que declarar fundada la omisión que alegan las actoras, ya que, debido a la contingencia sanitaria el Tribunal local sí tiene la obligación de implementar un mecanismo que permita a la ciudadanía presentar demandas y/o promociones por correo electrónico. Lo consideramos así, pues el servicio de impartición de justicia es un servicio esencial, de conformidad con el artículo 17, en relación con el 99 de la Constitución Federal.

En resumen, la mayoría declaró la inexistencia de la omisión porque en la Constitución general, estatal o en alguna ley secundaria en el estado de Oaxaca no se contempla ninguna disposición expresa que obligue al Tribunal local a implementar un mecanismo de esa naturaleza. Bajo esa línea argumentativa, la mayoría determinó que la implementación de ese mecanismo por parte del Tribunal local era opcional, con base en sus posibilidades económicas.

No compartimos esa aproximación al problema que se nos planteó. En nuestra opinión, el parámetro que se debió tomar en cuenta para

## **SUP-JE-12/2021 Y ACUMULADO**

determinar la obligación del órgano jurisdiccional no era la existencia o no de una disposición normativa expresa, sino en el deber constitucional del Tribunal local de adoptar medidas especiales que permitan garantizar el acceso a la justicia y la protección de la salud de las personas.

Estimamos que este deber se desprende los artículos 1.º, en relación con el 4.º y el 17 de la fuente normativa constitucional, de modo que su reconocimiento no debe limitarse a una formulación explícita en el texto de una norma secundaria. Consideramos que actualmente esta obligación adquiere una relevancia decisiva en el acceso al sistema de justicia electoral de los usuarios en condiciones seguras para su salud.

Sostener esta premisa no implica que todas las autoridades jurisdiccionales puedan realizar a su arbitrio cualquier acto bajo el argumento de proteger los derechos humanos, por el contrario, consideramos que el marco de actuación de las autoridades debe ser acorde a sus competencias y facultades.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales tienen la atribución de emitir normas generales o concretas para regular y atender una determinada situación, especialmente si con esto se pretende salvaguardar un derecho humano o, como en el caso concreto, si lo que se plantea busca la eficacia de los derechos, como lo son los derechos a la salud de las personas y el acceso a la justicia.

Esto no significa que el tribunal sustituya al legislador o invada sus facultades, pues no dejan de ser actos jurisdiccionales que rigen para situaciones específicas y su actuar no debe ser discrecional ni al capricho de cualquier circunstancia, sino debe cumplir los



estándares razonables de justificación con base en los parámetros o directrices constitucionales establecidas por el órgano reformador.

En el caso concreto, el Tribunal local cuenta con un modelo de presentación de medios de impugnación que exige, de entre los requisitos de procedencia, el relativo al nombre y firma autógrafa de quien promueve y, sostiene que, ante la falta de esta formalidad, la demanda se deberá desechar de plano<sup>14</sup>. Como lo hemos sostenido en otros votos particulares, consideramos que ese requisito es indispensable para la presentación de las demandas.

Lo anterior, porque dicho requisito se considera necesario para probar la voluntad de quien promueve, así como su intención; es decir, se trata de un mecanismo de autenticidad y certidumbre en la actuación de los justiciables. Además, la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional ha sido consistente en cuanto a lo imprescindible de dicho requisito.

Incluso, sobre la presentación de demandas vía correo electrónico, la jurisprudencia 12/2019 es clara en cuanto a que el correo electrónico, habilitado para los avisos de interposición de las salas regionales, no se implementó para recibir demandas, por lo que su presentación a través de ese medio no exime la presentación del escrito con firma autógrafa<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Artículo 9. 1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos: a) Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado; [...] h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

<sup>15</sup> Jurisprudencia de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Disponible en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

## SUP-JE-12/2021 Y ACUMULADO

En una circunstancia ordinaria, estos argumentos y la ausencia de un mandato legislativo expreso, en principio, resultarían suficientes para declarar la inexistencia de la obligación del Tribunal local de implementar mecanismos que permitan la presentación de demandas por correo electrónico.

Sin embargo, no se debe perder de vista que el requisito legal, la línea jurisprudencial y el marco legislativo en Oaxaca se adoptaron para un contexto ordinario que **no corresponde con las circunstancias extraordinarias actuales.**

Por lo tanto, consideramos que la crisis sanitaria es un hecho notorio que se debe considerar indispensable para evaluar el mecanismo de presentación de demandas y/o promociones que rige actualmente en el Tribunal local y, en todo caso, para analizar el deber constitucional de ese órgano jurisdiccional de adoptar medidas especiales que permita garantizar el acceso a la justicia y la protección de la salud de las personas.

Como lo señala la resolución, no pasa desapercibido que el Tribunal local ha emitido diversas acciones preventivas y operativas a consecuencia de la pandemia, a fin de proteger el derecho a la salud de sus servidores públicos, así como de la ciudadanía en general. De entre ellas, el uso de tapetes sanitizantes, portar en todo momento mascarillas, la aplicación del gel antibacterial, la limpieza periódica de diferentes áreas del edificio, la implementación de guardias necesarias por parte de los servidores públicos, privilegiando el desempeño de las labores desde casa<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> A través de los acuerdos generales 4/2020, 5/2020, 6/2020, 8/2020, 9/2020.



Sin embargo, se considera que, si bien estas medidas que fueron adoptadas por el Tribunal local para afrontar la pandemia son útiles, se consideran que son insuficientes para posibilitar, de manera plena, el acceso a los medios de impugnación de su competencia.

Lo anterior, porque hasta el momento, el órgano jurisdiccional ha mantenido el mismo modelo de presentación de demandas presencial que fue creado bajo condiciones ordinarias y no ha tomado en cuenta las restricciones sanitarias y el riesgo real de contagio que representa el traslado de las personas promoventes para presentar físicamente el original de su demanda y así cumplir con las formalidades ante los órganos de impartición de justicia.

Todo ello, atendiendo las medidas sanitarias correspondientes que impiden la concentración de personas, restringen la movilidad y el traslado, y recomiendan el resguardo domiciliario, lo cual evidencia los obstáculos para que los usuarios puedan hacer valer sus derechos ante el Tribunal local en el contexto de la pandemia sin poner en riesgo su salud.

Conforme a nuestro entendimiento del servicio público de impartición de justicia, son los órganos jurisdiccionales quienes, ante cualquier eventualidad o circunstancia extraordinaria incontrolable por los justiciables, deben buscar las vías e implementar las herramientas necesarias para reducir al mínimo los impedimentos que dicha situación genere en el acceso a la justicia, otorgando certeza a la ciudadanía sobre la posibilidad de hacer valer sus derechos incluso en contextos de incertidumbre social.

No puede trasladarse a las personas la carga de sortear esos nuevos obstáculos o, en su caso, de generar las herramientas

## **SUP-JE-12/2021 Y ACUMULADO**

necesarias para acceder a la justicia, puesto que esta responsabilidad les corresponde a los tribunales. Por lo tanto, consideramos que la falta de previsión de un medio eficiente, expedito y accesible para todos los que pretenden acceder a la justicia electoral durante la referida pandemia, es un factor que no debe actuar en su perjuicio.

En el caso concreto, la circunstancia particular de la pandemia representa un impedimento material para exigirse de manera estricta el requisito de la firma autógrafa en las demandas de los medios de impugnación en materia electoral y bajo estas circunstancias podría resultar una carga excesiva, ya que pone en riesgo la salud de las personas justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

Por estas razones, en nuestro concepto, se debió declarar fundada la omisión que planteaba la parte actora y ordenar al Tribunal local para que facilitara a la ciudadanía la promoción de cualquier tipo de medio de impugnación a través de correo electrónico. Por supuesto, consideramos que esta circunstancia no excluye la exigencia de tener certeza sobre su identidad, su voluntad para comparecer a juicio y sus actuaciones procesales.

Al respecto, en el escrito presentado por la parte actora se puede exigir que se señalen diversos medios de contacto y documentos a través de los cuales, como mecanismo extraordinario, podría corroborarse su identidad y voluntad. Por ejemplo, a través de una videollamada entre algún funcionario judicial y el recurrente, del cual se dejará constancia en el expediente y que permitiera identificarlo, comparar la imagen con la de su credencial de elector y ratificar su intención de promover un medio de impugnación, sin que implique



una carga excesiva por parte del órgano jurisdiccional en su operación.

Cabe señalar que, efectivamente, en el Juicio Electoral SUP-JE-30/2020, esta Sala Superior declaró la validez de un mecanismo con estas características, pues se consideró que se trataba de acciones necesarias para que los funcionarios judiciales pudieran cumplir sus obligaciones, garantizando el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud, tanto de servidores públicos como del público en general, sin la necesidad de crear una infraestructura que requiera un gasto económico.

En consecuencia, son estas razones por las cuales no acompañamos el criterio de la mayoría en los presentes Juicios Electorales, porque, en nuestro concepto, no fue adecuado reducir el análisis del problema a la existencia o no de una disposición normativa expresa para determinar la obligatoriedad del Tribunal local de adoptar medidas especiales que permita garantizar el acceso a la justicia y la protección de la salud de las personas.

Ni tampoco debió considerarse como una facultad optativa o discrecional de la autoridad, supeditada a sus posibilidades económicas.

Por lo tanto, consideramos que la Sala Superior debió declarar fundada la omisión que planteaba la parte actora y debió ordenar al Tribunal local para que facilitara a la ciudadanía la promoción de cualquier tipo de medio de impugnación a través de correo electrónico, porque ese órgano jurisdiccional no cuenta con las condiciones para garantizar el acceso a la justicia en cuanto a la presentación de medios de impugnación sin poner en riesgo a la salud de la ciudadanía.

## **SUP-JE-12/2021 Y ACUMULADO**

Por las razones anteriores, emitimos este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.